



Resolución No. CSJBOR24-45
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-001013

Solicitante: Cesar Fabio Cohen Cárdenas

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar

Servidores judiciales: Alexander Severiche Pérez y María del Carmen Torres Quintana

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13244318900120180003400

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 24 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 5 de diciembre de 2023, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Cesar Fabio Cohen Cárdenas sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13244318900120180003400, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la revisión del avalúo.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1237 del 12 de diciembre de 2023, comunicado el 14 de diciembre siguiente, se dispuso requerir a los doctores Alexander Severiche Pérez y María del Carmen Torres Quintana, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado No. 13244318900120180003400, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Alexander Severiche Pérez y María del Carmen Torres Quintana, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Alexander Severiche Pérez, juez, manifestó que el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar fue creado mediante Acuerdo PCSJA20-1165028 del 2020, por lo que a partir del 1° de marzo de 2021 se encuentra en funcionamiento.

Que el proceso de la referencia fue redistribuido por el parte del juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar mediante el Acuerdo CSJBOA21-41 del 5 de marzo expedido por este Consejo Seccional.

Que al verificar las actuaciones obrantes en el expediente se observa que fue admitido Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

por auto del 3 de octubre de 2019; luego, por auto del 19 de abril de 2022 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada y por auto del 13 de septiembre de 2022 se dispuso designar curador *ad litem*.

Que por auto del 8 de febrero de 2023 se requirió al curador designado, quien el 23 de mayo siguiente presentó la contestación de la demanda. Por lo que, mediante auto del 15 de diciembre de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y se solicitó al juzgado de origen la conversión de los depósitos judiciales constituidos, lo que corresponde a la actuación pendiente para surtirse en el proceso.

Manifestó el funcionario judicial que debe tenerse en cuenta que el juzgado tiene a su cargo procesos de naturaleza penal, civil y laboral, por lo que a las solicitudes se les asigna un turno para su trámite. Destaca, que en materia penal diariamente se realizan 13 audiencias, y que dichos procesos requieren de atención y trámite prioritario.

Que fue designado como escrutador en las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre de 2023, lo cual conllevó a la suspensión de términos judiciales del 30 de octubre al 4 de noviembre de la presente anualidad.

Por su parte la doctora María del Carmen Torres Quintana, reiteró lo afirmando por el titular del despacho y manifestó que de acuerdo con el manual de funciones y organización de las gestiones dentro del despacho, la secretaria tiene a su cargo la atención del correo institucional del juzgado, lo que trae consigo recepción de los memoriales o solicitudes presentadas por el usuario, las cuales son remitidas al correo institucional de la persona encargada de impartir el trámite correspondiente, de lo cual se deja constancia en los expedientes.

Que las solicitudes allegadas los días 23 de mayo y 23 de septiembre de 2023 fueron remitidas el mismo día de su recepción, a través de correo electrónico, al empleado encargado de su trámite e incorporadas en el expediente en el aplicativo de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial.

Que el quejoso allegó el 7 de diciembre de 2023 solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia, a través de correo electrónico, la cual fue asignada al empleado encargado y registrada en el aplicativo de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial.

1.4 Explicaciones

Al no existir claridad sobre el ingreso al despacho de los memoriales y sobre la organización del despacho, mediante Auto CSJBOAVJ23-1269 del 21 de diciembre de 2023, comunicado el 16 de enero de 2024, se dispuso solicitar a la doctora María del Carmen Torres Quintana, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer. Para ello se le concedió el término de tres días, siguientes a la comunicación.

La servidora judicial, dentro del término concedido, allegó las explicaciones solicitadas y manifestó que una vez se reciben los procesos se hace su reparto, a través de la plataforma Teams, al empleado que haya sido asignado por el juez para impartir el trámite correspondiente y “dar el paso al despacho”.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Que por tratarse de un juzgado de naturaleza promiscuo, se asignan los procesos a cada uno de los empleados teniendo en cuenta la especialidad, así:

*“Especialidad Civil: Oficial mayor
Especialidad Penal: Escribiente
Especialidad Laboral: Auxiliar judicial
Acciones constitucionales: Notificador-Auxiliar judicial-Oficial Mayor”.*

Que la atención del correo electrónico se encuentra a cargo de la secretaria, quien recibe los memoriales y los remite de manera inmediata al correo institucional del empleado encargado de imprimir el trámite y de ingresar el asunto con proyecto de la decisión al despacho para revisión por parte del juez.

Con relación al proceso de la referencia, alega que se encuentra asignado al oficial mayor del juzgado, el doctor Camilo Javier Casij Campo, a quien de manera inmediata a la recepción de cada uno de los memoriales, se le asignaron para su trámite. Fue este quien realizó el ingreso al despacho del expediente el 15 de diciembre de 2023, situación que se puede verificar en la constancia plasmada en la providencia proferida en la misma fecha.

La servidora judicial adjunta a las explicaciones la Resolución No. 07 del 1° de junio de 2021, mediante la cual se le asignan las funciones al oficial mayor y al escribiente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, así como el acta de reunión de seguimiento del despacho celebrada el 15 de mayo de ese año.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Cesar Fabio Cohen Cárdenas, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa,* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)"*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular"*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de

los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El señor Cesar Fabio Cohen Cárdenas solicitó que se ejerciera vigilancia judicial Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13244318900120180003400, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la revisión del avalúo.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Alexander Severiche Pérez, juez, manifestó bajo la gravedad de juramento, que por auto del 15 de diciembre de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y se solicitó al juzgado de origen la conversión de los depósitos judiciales constituidos.

Además, alegó que debe tenerse en cuenta que el juzgado tiene a su cargo procesos de naturaleza penal, civil y laboral, por lo que a las solicitudes se les asigna un turno para su trámite. Destaca que en materia penal diariamente se realizan 13 audiencias, y que dichos procesos requieren de atención y trámite prioritario.

Por su parte la doctora María del Carmen Torres Quintana, en el informe de verificación y en instancia de explicaciones, manifestó que de acuerdo con el manual de funciones y organización de las gestiones dentro del despacho, la secretaria tiene a su cargo la atención del correo institucional del juzgado, lo que trae consigo recepción de los memoriales o solicitudes presentadas por el usuario, las cuales son remitidas al correo institucional de la persona encargada de impartir el trámite correspondiente, quien debe realizar el ingreso del expediente al despacho y elaborar el proyecto de la providencia correspondiente.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento y las explicaciones, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que designa curador <i>ad litem</i>	13/09/2022
2	Comunicación de la designación del curador <i>ad litem</i>	08/11/2022
3	Solicitud de requerir al curador <i>ad litem</i>	17/01/2023
4	Ingreso al despacho	04/05/2023
5	Auto mediante el cual se requiere al curador <i>ad litem</i>	04/05/2023
6	Oficio mediante el cual se comunica el requerimiento	16/05/2023
7	Contestación de la demanda	23/05/2023
8	Asignación a empleado para su trámite e incorporación en el expediente	23/05/2023
9	Solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso	22/09/2023
10	Asignación para su trámite e incorporación en el expediente	22/09/2023
11	Suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura	14/09/2023
12	Reanudación de los términos judiciales	21/09/2023
13	Solicitud de revisión de avalúo por perjuicios	07/12/2023

14	Asignación para su trámite e incorporación en el expediente	07/12/2023
15	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	14/12/2023
16	Constancia secretarial de ingreso al despacho del expediente	15/12/2023
17	Auto mediante el cual se fija fecha para audiencia y se solicita al Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar convertir el depósito judicial constituido	15/12/2023

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que está pendiente pronunciarse sobre la solicitud de revisión del avalúo.

Según el informe rendido por el funcionario judicial, se encuentra que el 15 de diciembre de 2023 ingresó al despacho el expediente. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional el 14 de diciembre de la presente anualidad.

Se observa entonces, que la actuación se surtió con ocasión al requerimiento realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Con relación a las actuaciones desplegadas por el doctor Alexander Severiche Pérez, juez, se observa que el proceso ingresó al despacho el 15 de diciembre de 2023 y por auto de la misma fecha se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que corresponde a la actuación que debe surtirse dentro del trámite procesal. Por lo que, se observa que la providencia fue proferida en cumplimiento del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial por parte del funcionario judicial, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

Ahora, en cuanto a las actuaciones de la secretaria se observa que: (i) la contestación de la demanda presentada el 23 de mayo de 2023 fue asignada el mismo día a unos de los empleados del juzgado para su trámite; (ii) la solicitud de fijar fecha para audiencia allegada el 22 de septiembre de 2023, fue asignada el mismo día a unos de los empleados del juzgado para su trámite; (iii) la solicitud de revisión de avalúo presentada el 7 de diciembre de 2023, fue asignada el mismo día a unos de los empleados del juzgado para su trámite. Al verificar el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho el 15 de diciembre de 2023, lo que evidencia una tardanza de 139, 57 y 6 días hábiles respectivamente.

Así las cosas, se tiene que las actuaciones secretariales resultan contrarias a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Sin embargo, no puede perderse de vista lo manifestado por la doctora María del Carmen Torres Quintana, bajo la gravedad de juramento, y argumentado en instancia de explicaciones, con relación a que de conformidad con el manual de funciones y organización del despacho dispuesta por el juez, los asuntos civiles son asignados al oficial mayor, el doctor Camilo Javier Casij Campo, para la elaboración del proyecto de la providencia correpondiente y su posterior ingreso del proceso al despacho, actuación que se surtió el 15 de diciembre de 2023.

Bajo ese entendido, argumentó la servidora judicial que dentro de sus funciones se encuentra la atención del correo electrónico del juzgado, recepción de memoriales y la remisión inmediata de estos al correo institucional del empleado encargado de imprimir el trámite y de ingresar el asunto con proyecto de la decisión al despacho para revisión por parte del juez. Lo anterior, pese a ser el ingreso al despacho de los memoriales y solicitudes un deber legal que recae en la secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y comoquiera que fue afirmado bajo la gravedad de juramento por la secretaria del despacho y demostrado en las explicaciones, que existe una distribución y organización de labores en el juzgado, procede esta seccional a exhortar al doctor Alexander Severiche Pérez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaria o del oficial mayor dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De igual manera, se exhortará al doctor Alexander Severiche Pérez, Juez 2° Promiscuo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

del Circuito de El Carmen de Bolívar, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, para que verifique si el manual de funciones establecido para la asignación de labores en el juzgado y sus directrices, se encuentra de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Cesar Fabio Cohen Cárdenas sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13244318900120180003400, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

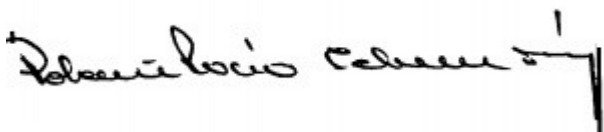
SEGUNDO: Exhortar al doctor Alexander Severiche Pérez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaria o del oficial mayor dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

TERCERO: Exhortar al doctor Alexander Severiche Pérez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, para que verifique si el manual de funciones establecido para la asignación de labores en el juzgado y sus directrices, se encuentra de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Alexander Severiche Pérez y María del Carmen Torres Quintana, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, así como al solicitante.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH